



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO**

---

**D. JUAN JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ. SECRETARIO DE GOBIERNO , EI SECRETARIO DE GOBIERNO del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en A Coruña.**

**C E R T I F I C O:** Que En Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sesión celebrada el 17 de abril de 2026 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.1.- Se da cuenta de los criterios de unificación recabados en el ámbito de las audiencias provinciales y los tribunales de instancia en aplicación de la LO 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia para el Servicio Público de la Justicia, en cumplimiento de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 7 de octubre de 2025 y referidos a los siguientes órganos:

- Audiencia Provincial de Ourense
- Audiencia Provincial de Pontevedra
- Tribunal de Instancia de Santiago de Compostela
- Tribunal de Instancia de Betanzos
- Tribunal de Instancia de O Carballiño
- Tribunal de Instancia de A Estrada
- Tribunal de Instancia de Vigo

La Sala manifiesta quedar enterada y acuerda su aprobación provisional. Remítanse al Consejo General del Poder Judicial a efectos de su conocimiento y control de legalidad.

Y para que conste extendiendo la presente en **A Coruña** a día

22 de Abril del 2026.

*EI SECRETARIO DE GOBIERNO*



**Tribunal Superior de Justicia de Galicia**  
Secretaría de Gobierno

**Asuntos Varios**  
Nº Registro: 00007385/2025  
Nº Expediente 00000126/2026

*Fdo.: Juan José Martín Álvarez*

**ACTA DE JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE LA SECCIÓN  
CIVIL Y DE LA SECCIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD  
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTIAGO DE  
COMPOSTELA**

En Santiago de Compostela, a 27 de enero de 2026,

**ASISTENTES**

D<sup>a</sup> Sandra María Iglesias Barral, Magistrada de la Plaza 4 de la Sección Civil, Presidenta del Tribunal de Instancia.

D<sup>a</sup> María Jesús Sánchez Carbajales, Magistrada de la Plaza 2 de la Sección Civil, que actúa como secretaria.

D<sup>a</sup> María Isabel Suárez García, Magistrada de la Plaza 1 de la Sección Civil

D<sup>a</sup> Raquel Fernández Rey, Magistrada de la Plaza 3 de la Sección Civil.

D. Francisco Javier Collazo Lugo, Magistrado de la Plaza 5 de la Sección Civil

D. Roberto Soto Sola, Magistrado de la Plaza 1 de la Sección de Familia, Infancia e Incapacidad.

**ORDEN DEL DÍA:**

Estando presentes los mencionados Magistrados y siendo la hora señalada en la convocatoria, se constituye la Junta Sectorial de la Sección Civil y de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Santiago De Compostela con el quórum previsto reglamentariamente, bajo la presidencia de la Magistrada Presidenta del Tribunal de Instancia y actuando como secretaria de la Junta la titular de la Plaza nº 2 de la Sección Civil, siendo adoptados por unanimidad los siguientes ACUERDOS:



## **1.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS E INSTRUCCIONES GENERALES DE SEÑALAMIENTO**

Se acuerda por unanimidad de los presentes aprobar los criterios de unificación respecto de la tramitación de procesos declarativos y de ejecución que se unen por ANEXO I a la presente acta y las instrucciones generales para señalamientos de vistas y audiencias de las plazas de la sección civil que se unen como ANEXO II .

**2.-** Remitir el presente acuerdo, para su aprobación y toma de conocimiento y a los efectos legales oportunos a la Sala de Gobierno del T.S.J de Galicia.

Firman digitalmente al margen la presente la Magistrada Presidenta del Tribunal de Instancia de Santiago de Compostela y la Magistrada-Juez de la Plaza nº 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santiago de Compostela, que actúa como secretaria.



# ANEXO I

## UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN DE CIVIL Y DE LA SECCIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA:

**1.- MONITORIOS.-** Previo el control por el LAJ de los requisitos de admisibilidad, competencia territorial, defectos de representación y postulación, en aquéllos que se presenten contra persona física consumidora, se dará cuenta a S.S<sup>a</sup>. para el control de cláusulas abusivas y, en su caso, efectuar propuesta de requerimiento de pago del 815.3 LEC. S.S<sup>a</sup>. los devolverá con la minuta o resolución correspondiente.

**2.- CONTROL MASC.-** Debe realizarse ajustándose a los criterios establecidos en la junta de jueces de 6/6/2025.

En las diligencias de subsanación se procurará indicar a la parte el motivo concreto por el que se pide la subsanación del MASC: falta de acreditación, insuficiencia de la documentación para controlar contenido, remisión y recepción del MASC, incumplimiento del plazo anual o de espera, pertenencia de la dirección de envío al demandado....

Si no se subsana o, a juicio del LAJ, no cumple la subsanación con lo requerido, en la dación de cuenta que se realice a SS<sup>a</sup> debe igualmente indicarse el motivo concreto por el que se da cuenta para resolver.

**3.-DIVISIONES DE HERENCIA.-** Aparte de controlar los requisitos legales ex artículo 782 LEC (que se aporte toda la documentación requerida, con especial atención a la designación o no de contador partidor testamentario, prohibiciones de división judicial y similares), habrá igualmente de comprobarse que quien pretenda la división no sea un mero legatario de legítima ex artículo 249 de la LDCG en cuyo caso se dará cuenta a SS<sup>a</sup> valorar la inadmisión por falta de legitimación.



Controlar igualmente aquellos supuestos en los que, en el testamento, pueda estar ya realizada la partición por el testador.

Si en la demanda se pide la formación de inventario o intervención del caudal, como trámites separados, dar cuenta para que sea valorada o no su admisión por SS<sup>a</sup> antes de ser admitida la demanda por el LAJ.

En todo caso, convienen los presentes en que no ha lugar a un trámite separado de formación de inventario o de previa liquidación de gananciales del causante o causantes cuya división de herencia sea solicitada, los trámites a seguir son directamente la convocatoria a junta de herederos para nombrar contador partidor y, en su caso, peritos, y es el contador el que debe hacer el inventario, la liquidación de gananciales y todas las operaciones divisorias en el cuaderno particional.

**4.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES.-** En los supuestos de ejercicio conjunto de acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación y de acciones fundadas en la Ley de Represión de la Usura, se ha constatado que, en la práctica, dicha acumulación no se realiza de forma correcta, detectándose la problemática en el momento de la vista o audiencia previa, y por ello, en aras de evitar esta situación, los presentes acuerdan fijar los siguientes criterios en la materia:

Las acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación han de tramitarse por JVB por razón de la materia, artículo 250.1.14 LEC, y las de nulidad del contrato fundadas en la Ley de Represión de la Usura han de tramitarse por el proceso que corresponda según su cuantía.

En las de usura, si la cuantía se fija como indeterminada (líneas de crédito, tarjetas, revolving...), no sería posible la acumulación a la de condiciones generales, porque sería un ordinario por cuantía que no se puede acumular a un verbal por razón de la materia, en cuyo caso se dará traslado a la actora por indebida acumulación antes de admitir, poniendo el defecto de manifiesto. Artículo 73.3 LEC.



Ahora bien, en los procesos de nulidad por usura, en materia de mini/ micro créditos o préstamos, no cabe fijar la cuantía en indeterminada, y deberá controlarse de oficio desde un principio solo si afecta al tipo de procedimiento.

La cuantía en estos casos se determinará conforme al artículo 251.1.8 de la LEC: importe del principal más intereses a devolver fijado en el contrato. Y si son varios créditos: por la regla del artículo 252.1 el de mayor valor, de manera que si su cuantía es inferior a 15.000 euros sería un juicio verbal por cuantía y se puede acumular al juicio verbal por materia de condiciones generales.

Esto supone que, si la cuantía de la usura así fijada es inferior a 15.000 euros, sería acumulable a las de condiciones generales y no es necesario dar traslado al demandante por indebida acumulación de acciones o inadecuación de procedimiento.

Las acciones de usura de tarjeta o líneas de créditos se pueden fijar como indeterminadas, porque no se puede establecer a priori su cuantía ex artículo 251.1.8 LEC y, en consecuencia, habrán de tramitarse por los cauces del juicio ordinario y no cabe su acumulación a las de condiciones generales, conforme se indicó.

#### **5.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE MONITORIO O JUICIO VERBAL INFERIOR A 2.000 EUROS POR LETRADO SIN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.-** No es admisible.

La demanda tiene que venir firmada por el representante legal que tenga facultades de representar a la entidad (contratar, vender...) no por letrado con meras facultades procesales o, si no, actuar con procurador. Se requerirá de subsanación a la parte, indicando el motivo del requerimiento, y si no se subsana o a juicio del LAJ se considera no ha sido subsanado adecuadamente, se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> para resolver, que devolverá el procedimiento con la minuta correspondiente.

#### **6.- FALTA DE PODER Y COPIAS.-** Requerir subsanar y si no se subsana se pondrá la diligencia de dación de cuenta a S.S.<sup>a</sup> y el auto de inadmisión por falta de subsanación usando el modelo que, al efecto, tiene el sistema de gestión procesal o el que expresamente indique el juez o magistrado en su unidad compartida.



**7.- DILIGENCIAS PRELIMINARES.-** La decisión de admisión corresponde al Magistrado. Se pondrá, previo control de los requisitos de postulación y en su caso copias, diligencia de ordenación de registro y dando cuenta a S.S<sup>a</sup> para admisión. Por S.S<sup>a</sup> se devolverá el proceso con la minuta de admisión, e importe de la caución a exigir o, en su caso, con la resolución de inadmisión que corresponda. Su señalamiento se realizará directamente por la oficina y se practicarán las diligencias en la oficina sin presencia ni intervención de S.S.<sup>a</sup>

**8.- SUPUESTOS DE FALLECIMIENTO DE DEMANDADO ANTES DE SER PRESENTADA LA DEMANDA (solo en declarativos).-** Constatado, tras emplazamiento o semejante, previa averiguación por consulta del Registro Civil u otro medio, se pondrá diligencia de ordenación dando cuenta a S.S<sup>a</sup> y auto de modelo de archivo por fallecimiento antes del proceso que tenga el Magistrado en su unidad compartida o el que al efecto disponga el sistema de gestión procesal, según indique el juez o magistrado.

**9.- PARA EL DESPACHO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES.-** Presentada la demanda ejecutiva, por el LAJ se realizará el control de los siguientes requisitos: firmeza del título, coincidencia de las partes y del contenido de la parte dispositiva del título con el suplico de la demanda ejecutiva, corrección de la cuantía por la que se solicita el despacho de la ejecución y su correspondencia con el título, que no hay caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de situación concursal o concesión del beneficio de exoneración del ejecutado y transcurso del plazo de espera, y si todo se cumple, se procederá a poner el auto despachando ejecución utilizando el modelo del que dispone el sistema de gestión procesal, realizándose en estos casos el control judicial del despacho de ejecución por S.S.<sup>a</sup> al momento de la firma del auto.

El auto de despacho debe contener la identificación de la parte ejecutante, la ejecutada, la resolución judicial que se ejecuta con su número y fecha y procedimiento en el que se ha dictado y las cantidades por las que se pide el despacho con su 30% para intereses y costas de la ejecución, ex artículo 575 de la LEC.

En caso de que no haya transcurrido, a fecha de presentación de la demanda ejecutiva, el plazo de espera del artículo 548 de la LEC, se pondrá una



diligencia de ordenación de espera hasta que transcurra el mismo y se pueda despachar la ejecución.

En el caso de que no se cumplan las condiciones antes expresadas para el despacho de ejecución, o en supuestos dudosos o complejos, se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> para resolver y S.S.<sup>a</sup> devolverá el procedimiento con la minuta correspondiente.

**10.- DESPACHO DE EJECUCIONES DE TÍTULOS NO JUDICIALES O HIPOTECARIOS CONTRA CONSUMIDORES, O CONTRA EMPRESA MÁS FIADORES PERSONAS FÍSICAS.-** Presentada la demanda ejecutiva, previo control por el LAJ de los requisitos de registro, reparto, poder y copias, y verificada la consulta al Registro Público concursal, se pondrá diligencia de ordenación de registro y dando cuenta a S.S.<sup>a</sup> para admisión y control de cláusulas abusivas antes de poner el auto de despacho, devolviendo S.S.<sup>a</sup> el proceso minutado indicando si procede o no el despacho o con el traslado que ex artículo 552 de la LEC resulte procedente.

**11.- DESPACHO DE EJECUCIONES DE TÍTULOS NO JUDICIALES E HIPOTECARIAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS O PERSONAS FÍSICAS QUE NO SEAN CONSUMIDORES.-** A salvo dudas por supuestos complejos, y previo control de que se ha presentado toda la documental legalmente exigida, en especial que sea primera copia con eficacia ejecutiva, se adjunte acta liquidación de saldo, y notificaciones previas, tras la diligencia de ordenación de dación de cuenta se pondrá directamente el auto de despacho de ejecución usando al efecto el modelo de que dispone el sistema de gestión procesal , realizándose en estos casos el control judicial del despacho de ejecución por S.S.<sup>a</sup> al momento de la firma del auto.

**12.- DESPACHO DE EJECUCIONES SOLICITADAS POR QUIEN NO APAREZCA COMO ACREEDOR EN EL TÍTULO EJECUTIVO,** sino que alegue solicitarlo como sucesor del acreedor primitivo.- En este caso, antes de poner el auto de despacho de ejecución, se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> a fin de que compruebe la regularidad de la sucesión e identificación del crédito cedido.



**13.- EN TODOS LOS DESPACHOS DE EJECUCIÓN.**-Ha de constar realizada, cuando se mande a la firma el auto de despacho o cuando se de cuenta para el despacho de ejecución, la preceptiva consulta al Registro Público Concursal.

**14.- EN EL DESPACHO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.**- Ha de controlarse especialmente que sea aportada certificación de la notificación de dicho lauto a ejecutante y ejecutado, requiriéndose su subsanación caso de que no sea así.

**15.- EN CASO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR LAS COSTAS E INTERESES TASADOS EN EL PROCESO PRINCIPAL** formulada en el proceso en que se esté ejecutando un título judicial (sentencia o decreto de fin de monitorio), se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> para resolver.

Se conviene por los presentes que no resulta admisible como ampliación de la ejecución porque es un título distinto. Por lo que será denegada la ampliación, debiendo la parte presentar una nueva demanda ejecutiva y solicitar en su caso la acumulación de ejecuciones.

**16.- SUCESIONES EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN, artículo 540 de la LEC.**- Se dará cuenta de las mismas a S.S.<sup>a</sup> que las devolverá minutadas indicando si procede o no la misma y el auto que deba ser dictado, bien sea usando el modelo que al efecto exista en la unidad compartida o el del sistema de gestión procesal.

**17.- AUTORIZACIONES DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS** entre vivos.- Comprobado que reúne toda la documentación exigida se consultará la concreta fecha de señalamiento con el Magistrado/a de la Plaza a la que haya sido turnada. Por su carácter urgente no queda sujeto a orden de señalamiento.

**18.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS O COETÁNEAS A LA DEMANDA.**- Si se piden inaudita parte, y tras la subsanación de los requisitos de postulación y copias, se dará cuenta inmediata al Magistrado/a para que resuelva.

En las que no se soliciten inaudita parte siendo preciso señalar vista, se consultará la fecha de señalamiento con el Magistrado/a. Por su carácter urgente no queda sujeto a orden de señalamientos por antigüedad.



## **19.- INCIDENTES DE VULNERABILIDAD EN LOS JUICIOS VERBALES DE DESAHUCIO.-**

El trámite del artículo 441 de la LEC ha de iniciarse de oficio. En el decreto de admisión ha de pedirse ya el informe a servicios sociales, y cuando se reciba el mismo, en caso de que se aprecie vulnerabilidad del demandado, ha de darse a dicho informe, en el propio proceso, el trámite dispuesto en los artículos 441.5, 441.6 y 441.7 LEC.

Para los que se presenten con fundamento en el Real Decreto Ley 11-2020, se acuerda procede su tramitación en incidente separado (PCI). Presentada la petición, se comprobará por el/la LAJ si a la misma se acompaña toda la doc. exigida en artículo 6 RD. De no ser así, se requerirá de subsanación bajo apercibimiento de inadmisión, dando cuenta a S.S.<sup>a</sup> en caso de que no se subsane. Admitida, por estar toda la documentación o subsanado el defecto, se seguirán en la pieza los tramites establecidos en el Real Decreto Ley 11-2020 ( Traslado demandante para que alegue y pueda alegar su propia vulnerabilidad, oficio a servicios sociales después para que valore las dos vulnerabilidades, y luego recibido dicho oficio, a SS<sup>a</sup> a resolver).

## **20.- COMPETENCIA TERRITORIAL/OBJETIVA.-**

-Cuando se reciba un proceso por inhibición de un Tribunal de Instancia de otro partido judicial, previo a admitir la demanda y aceptar la inhibición, se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> a fin de que indique si se acepta la misma, o pueda en su caso, plantear cuestión de competencia.

-En los procedimientos relativos al transporte aéreo, habrá de tenerse especial cuidado con las reclamaciones relativas a la pérdida, destrucción o avería de equipaje, por cuanto las mismas son ahora competencia de las Secciones Mercantiles.

-En los supuestos de juicios verbales sujetos al fuero general de domicilio del demandado, la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado al tiempo de ser presentada la demanda, a tal efecto se tendrán en cuenta las fechas en los registros de AEAT, DNI, INE y DGT que figuran en las averiguaciones de domicilio.



-Ante cualquier duda sobre la competencia territorial, objetiva, jurisdicción o similar al tiempo de admisión se podrá cursar consulta a S.S.<sup>a</sup>.

## **21.- JUICIOS VERBALES POSTERIORES A LO 1/25**

-Una vez contestada demanda, se seguirán los trámites establecidos en el artículo 438 de la LEC: traslado por cinco días para proposición prueba, a salvo supuesto de pericial anunciada por demandante o demandado, donde hay que esperar que pase el plazo de 30 días desde demanda o contestación para abrir el plazo de prueba.

-Presentados escritos de prueba o pasado plazo, se dará traslado a las partes, en su caso, por tres días para impugnaciones.

-Presentados los escritos o pasado plazo se pondrá diligencia dando cuenta a S.S.<sup>a</sup> para resolver.

- Por su S.S.<sup>a</sup> se pondrá el auto de admisión de prueba con o sin vista según el caso.

En los que no sea necesaria la vista, se notificará el auto, controlando su firmeza, cuando sea firme se pondrá diligencia de ordenación de firmeza y dando cuenta a S.S.<sup>a</sup> para sentencia, pues hasta esta diligencia convienen los presentes no está el proceso pendiente de sentencia.

En los que sea necesaria la celebración de vista, en el propio auto se señalará por S.S.<sup>a</sup> la fecha para su celebración.

En los asuntos competencia de la Sección de Familia no se aplicarán las previsiones del artículo 438.

## **22.- OPOSICIONES EN MONITORIOS POSTERIORES A LA LO 1/2025.**

Presentada la impugnación por el demandante o transcurrido el plazo, en el cauce del juicio verbal subsiguiente al Monitorio, será cuando se confiera a las partes el trámite de proposición de prueba escrita siguiendo los tramites del artículo 438 de la LEC.



### **23.- OPOSICIONES CUADERNO PARTICIONAL.-**

Visto que no se ha reformado el artículo 787.3 de la LEC, presentada la oposición, se convocará a las partes a la comparecencia con el contador partidor y en el mismo acto se admitirá la prueba y se celebrará la vista de juicio verbal. No existe por tanto trámite de prueba por escrito. Sería conveniente, que en la diligencia de ordenación en la que se tenga por formulada la oposición y se convoque a la comparecencia se indique claramente que tras la comparecencia del contador, de no haber acuerdo, se celebrará la vista de oposición tras la proposición de prueba en el mismo acto, siendo por ello necesario se les confiera en la diligencia que señale la fecha para la comparecencia plazo para solicitar en su caso citaciones de partes o testigos.

**24.- En los juicios ordinarios, si se solicita en la demanda o la contestación el nombramiento de perito judicial o autorización para acceder ex artículo 336 al examen de personas o cosas para su emisión,** después de presentada la contestación a la demanda o transcurrido el plazo para su presentación se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> en la diligencia dando por contestada demanda o declarando la rebeldía y señalando la audiencia previa, pasándole los autos a fin de que resuelva la petición.

**25.-** En los juicios ordinarios, si se alega por escrito independiente, en la demanda o en la contestación a la demanda la concurrencia de **prejudicialidad civil, penal o semejantes** previo traslado a la contraria para alegaciones, se dará cuenta a S.S.<sup>a</sup> para resolver.

**26.-** Los Magistrados/as presentes convienen igualmente en solicitar de cada uno de los/las LAJS responsables de la elaboración de la estadística, a fin de que en cada trimestre, antes de la remisión de los datos de la estadística judicial, formulen consulta al titular de la plaza respectiva sobre el **número de sentencias y autos que tenga pendientes de dictar** a fin de que se puedan solucionar, antes de remitirla, las posibles discordancias que puedan existir con el sistema de gestión procesal o con los datos de los que disponga el/la LAJ respectivo.



## **ANEXO II**

### **CRITERIOS GENERALES DE SEÑALAMIENTOS DE VISTAS DE LAS PLAZAS DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.**

Los titulares de las plazas 1 a 5 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santiago de Compostela, ex. Artículo 182 de la LEC acuerdan fijar los siguientes criterios generales de señalamientos de vistas:

1.- Por el titular de cada plaza se fijarán anualmente en un calendario los días concretos de señalamiento de vistas para toda la anualidad correspondiente, debiendo realizarse los señalamientos únicamente en los días que indique el titular respectivo, salvo instrucción expresa en contra para casos de urgencias, nuevos señalamientos por suspensiones previas o señalamientos preferentes.

2.-No se realizarán señalamientos por regla general en la semana que cada plaza tiene asignado turno de retén de sustituciones, salvo indicación expresa en contrario por el titular de la plaza.

3.- Se dispondrán al efecto por cada titular un máximo de 4 días al mes para señalamientos de vistas, audiencias y comparecencias, con un máximo de 25 señalamientos al mes de juicios o audiencias previas que previsiblemente queden para dictar sentencia (rebeldía del demandado, cuestiones meramente jurídicas ...).

En este tope máximo de 25 señalamientos de juicios o audiencias previas que previsiblemente vayan a quedar para sentencia no se computarán los JVD, incidentes de liquidación, de oposición, medidas cautelares, autorizaciones para trasplantes de órganos y semejantes, que no quedan sujetos a los criterios ordinarios de señalamiento.

Todo ello, sin perjuicio de que en un mes en concreto se puedan cursar instrucciones directas por S.S.<sup>a</sup> para aumentar o disminuir el número de señalamientos en función de la complejidad, duración o naturaleza de determinadas vistas o procedimientos.



Se señalarán al mes un máximo de 8 Audiencias Previas en las que sea previsible que vaya a señalarse juicio, es decir, que no vayan a quedar vistas para sentencia, señalándose dos audiencias previas cada uno de los cuatro días de señalamientos mensuales establecidos.

En todo caso, no se fijarán más de seis o siete señalamientos para sentencia por día, hasta completar los 25 señalamientos mensuales, y nunca más de dos juicios ordinarios cada día, a salvo las audiencias previas u ordinarios con demandado en rebeldía o de escasa entidad.

Como criterio orientativo se intentarán combinar las vistas en función de su dificultad, alternando vistas sencillas y complejas, con audiencias previas. Por ejemplo y para los dos días de juicios semanales indicados, podría establecerse el señalamiento en una mañana de un juicio ordinario largo, dos o tres verbales, y finalizar con dos audiencias previas, o seis juicios verbales, finalizar con dos audiencias previas, desahucios o algún incidente de ejecución; o dos juicios ordinarios no complejos, con cuatro juicios verbales y dos audiencias previas que no sean de sentencia.

4.- En los juicios verbales posteriores a la L.O.1/2025, en el auto de admisión de prueba, para el caso de que S.S.<sup>a</sup> disponga que es necesaria la celebración de vista, se señalará ya la fecha y hora de celebración en el auto.

5.- La vista de los juicios ordinarios se señalará por S.S.<sup>a</sup> en la Audiencia Previa.

6.- En el caso de señalamientos cuya fecha y hora se haya señalado directamente por S.S.<sup>a</sup>, (por ejemplo en la audiencia previa o en el auto del 438.10 de la LEC, entre otros) cuando haya de modificarse la fecha, ya sea por coincidencia de señalamientos u otras causas, se consultará la nueva fecha al titular de la Plaza antes de proceder al nuevo señalamiento.

7.- Habrá de disponerse de una agenda de señalamientos, accesible en la unidad compartida, donde se puedan visualizar los señalamientos realizados y todos los cambios, y donde se anoten los mismos, a fin de evitar errores, duplicidad de señalamientos.... Esto permitirá que cuando se vaya a señalar en sala o en el auto de admisión de prueba, se tenga una agenda actualizada con los señalamientos realizados. Mientras no se disponga de tal herramienta se



mantendrán las actuales agendas en papel de la que disponen los titulares de cada plaza.

8.- Horario de señalamientos, se facilitará en instrucciones aparte por el titular de cada plaza según el calendario que a tal efecto habrá de ser elaborado.

9.- Las autorizaciones de donación órganos entre vivos, medidas cautelares previas o coetáneas, oposiciones a cuadernos particionales de DIH, incidentes de oposición en ejecución, piezas de liquidación de intereses, oposición a diligencias preliminares y procesos sujetos a tramitación preferente (derechos fundamentales, procesos con intervinientes de 80 años o más) se consultará siempre la fecha de señalamiento con S.S.<sup>a</sup>.

10.- Cuando se realice el señalamiento ha de quedar indicado en la agenda, de manera breve, la materia del juicio (por ejemplo: tráfico materiales, tráfico personales, condiciones generales, daños, seguro, propiedad horizontal.....) así como también de forma resumida la prueba a practicar (por ejemplo 2 interrogatorios, 3 testigos, un perito) y si alguno es por videoconferencia habrá de indicarse expresamente.

11.- Partiendo de los anteriores criterios generales de señalamiento cada titular facilitará, a través de la Presidencia del Tribunal de Instancia, sus instrucciones concretas, para su remisión al Director del Servicio de tramitación y al Director del Servicio de ejecución, precisando sus días de señalamiento y horarios.

12.- Sin perjuicio de que se facilite por cada titular su calendario anual con los días para realizar señalamientos, se indicará por SS<sup>a</sup>, con la antelación suficiente, para no realizar señalamientos, las fechas en las que tenga previsto solicitar permisos por asuntos propios durante la segunda quincena de diciembre o primera semana del mes de enero, semana santa, festividades locales, nacionales y autonómicas y vacaciones estivales. Todo ello sin perjuicio de que por SS<sup>a</sup> se comunique al o la LAJ, con la antelación suficiente, otras fechas en las que se solicite un permiso de tal naturaleza o la asistencia a cursos, a fin de evitar suspensiones innecesarias y posibilitar la sustitución ordinaria.



## MASC EN ALGUNOS PROCESOS FAMILIA Y MENORES

Las demandas deberán incluir una descripción sucinta del intento de MASC, detallando fechas, medios empleados y resultados obtenidos, constanding así en el índice que recoge los anexos que acompañan a la demanda.

Se exigirá este requisito de procedibilidad con carácter general en los procesos de separación, divorcio, nulidad, medidas paterno-filiales y otros procesos especiales en materia de familia y menores con ciertas excepciones.

La interpretación del art 4.1 de la LO 1/2025 no exime del requisito de procedibilidad en conflictos sobre materias indisponibles para las partes, como las que afectan a hijos menores, ya que se busca asegurar la homologación judicial de los acuerdos alcanzados.

Con respecto a todos los procedimientos no expresamente excepcionados será necesario este requisito de procedibilidad.

Así por ejemplo es importante destacar que será necesario acudir a una actividad negociadora de los MASC antes de interponer una demanda de medidas provisionales previas del art 771 de la LEC, las cuales son consideradas procesos especiales autónomos e independientes.

Supuestos excluidos:

1. Los relacionados con los derechos fundamentales, medidas cautelares del art 158 CC, adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad, procesos de filiación, sustracción internacional de menores, juicio cambiario y procedimientos sumarios de recuperación de la posesión.

En los procedimientos como desahucios por ocupación en precario, el requisito MASC no es exigible debido a la imposibilidad práctica de identificar o localizar a los ignorados ocupantes.

2. El requisito MASC no se exigirá asimismo en reconvencciones ni en litisconsorcio pasivo en procedimientos monitorios para evitar así la duplicidad procesal.
3. Tampoco se exigirá en los procedimientos de divorcio de mutuo acuerdo, separación de mutuo acuerdo, modificación de medidas de mutuo acuerdo y otros similares donde las partes ya han alcanzado un acuerdo.

4. Medidas provisionales urgentes: en situaciones de urgencia, la jueza podrá adoptar medidas provisionales inmediatas sin exigir un intento previo de MASC pero el requisito sigue aplicable al proceso principal.

## EFFECTOS DE LA FALTA DEL REQUISITO

1º la falta del cumplimiento del requisito resultará en **la inadmisión de la demanda sin posibilidad de subsanación** al ser un requisito de procedibilidad, mientras que la falta de acreditación del intento de negociación o terminación del proceso sin acuerdo puede ser subsanada.

Si no se ha seguido proceso de negociación previa debido al desconocimiento del domicilio del demandado, la inexactitud de los hechos alegados no dará lugar a la nulidad de las actuaciones, sino a la aplicación de las previsiones de la LEC para los casos de MF o abuso del Servicio Público de Justicia. Se recomienda advertir a la parte actora sobre las consecuencias perjudiciales de la inexactitud de los hechos en la declaración responsable presentada con la demanda.

## ACREDITACIÓN

### MEDIOS ADECUADOS:

1. Mediación de la Ley 5/2012, será necesario aportar el documento expedido por el mediador.
2. Conciliación, debiendo aportar el documento expedido por el Notario, Letrado de la Administración de Justicia, Juez de Paz o persona privada que pueda considerarse un experto independiente.
3. Oferta vinculante confidencial, será suficiente presentar el justificante de envío y recepción.
4. Proceso de derecho colaborativo, con el acompañamiento de profesionales de la abogacía y en su caso terceros neutrales.
5. Buofax, buomail y correo certificado que acrediten la fecha de envío, contenido y recepción.
6. Acta notarial documentando intento de negociación.

Para acreditar el intento se aportará buofax, requerimiento notarial o correo certificado con acuse de recibo. Se presume cumplido el requisito de procedibilidad si el demandante **realiza al menos 2 intentos documentados**

**de contacto mediante medios distintos.** No será necesario un segundo intento si, respecto del primero, consta contestación de la contraparte.

El correo electrónico es válido para acreditar el intento de MASC si las partes lo han pactado previamente como canal habitual de comunicación. En este caso deberá presentar el justificante del envío y, si está disponible, una respuesta del destinatario.

La propuesta inicial de MASC debe identificar a las partes, describir el conflicto e incluir una invitación a negociar, **sin detallar soluciones concretas**. Se aceptarán descripciones genéricas pero claras del conflicto en la propuesta inicial, rechazando aquellas vagas o confusas.

#### MECANISMOS NO VÁLIDOS.

WhatsApp, llamadas telefónicas, SMS, certificados de envíos masivos sin justificante de no devolución de la carta.

En caso de imposibilidad de realizar el MASC previo se exigirá una declaración responsable de la parte actora conforme al art 264.4 de la LEC.

#### CASOS CONCRETOS

1. La reclamación del art 7 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tendrá la consideración de MASC siempre que la demanda se interponga en el plazo de 1 año. Vencido dicho plazo será necesario que la parte actora acredite haber realizado una nueva reclamación. Asimismo, en caso de demandarse junto a la aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesario la acreditación de haber acudido a un MASC respecto a ellos.
2. La solicitud de asistencia jurídica gratuita suspende los plazos para la negociación del MASC hasta que se designe un letrado de oficio, con un límite máximo de 30 días hábiles.
3. En cuanto a las costas procesales, el rechazo injustificado o la pasividad deliberada durante el intento de MASC pueden justificar la imposición de costas procesales por mala fe y si una parte se allana a la demanda tras haber rechazado un intento razonable de MASC, se le impondrán las costas procesales si se considera que su negativa inicial fue dilatoria.
4. En los litigios en materia de consumo para entender cumplido el requisito de procedibilidad el consumidor podrá optar entre la formulación de una reclamación extrajudicial previa o acudir a cualquiera de los MASC previstos. Para los litigios sobre cláusulas abusivas incorporadas sobre

préstamos hipotecarios se establece un régimen específico según el cual el consumidor está obligado a interponer una reclamación extrajudicial previa a la entidad financiera con la que contrato. En este último caso el plazo máximo para llegar a un acuerdo será un mes y si la entidad rechaza la reclamación deberá justificar los motivos de oposición sin que pueda alegar motivos distintos en el procedimiento judicial posterior.

Disposición aplicable igualmente a los procedimientos ordinarios por usura y de reclamación de exhibición de documentos.

5. CUP/CUA: respecto de los ya registrados como CUP/CUA se exigirá a la hora de proceder a su incoación si aún no se ha hecho. Por otro lado, habiéndose apreciado en el día de ayer que en el sistema de gestión procesal deja de tratarse la CUP/CUA como un procedimiento independiente, y pasa a ser una pieza que se abre dentro del procedimiento del que dimana, no será necesario la presentación de MASC. Para lo sucesivo, y para facilitar su tramitación una vez consultado este asunto con Decanato, deberá presentarse la CUP/CUA como un escrito dentro del procedimiento en el que se jura la cuenta.
6. DESAHUCIO: no es necesario MASC cuando previamente se ha acreditado la comunicación con el deudor a los efectos de enervación.

En desahucios por falta de pago, el requerimiento previsto en el art.22.4 LEC tendrá eficacia como MASC si consta claramente la voluntad negociadora con el fin de alcanzar un acuerdo que evite el pleito (no tendrá que consistir necesariamente en una condonación total o parcial de la deuda).

Todo ello sin perjuicio de los cambios que se puedan considerar oportunos a la vista de la aplicabilidad práctica de las medidas.